



Número Tutela: 11001-31-87-025-2025-00205-00

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – VINCULANDOSE A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

**ACCIONANTE: IRMA ALEXANDRA CÁRDENAS CASTAÑEDA
FALLO TUTELA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero siete (7) de dos mil veintisés (2026)

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver la acción de tutela, presentada por **IRMA ALEXANDRA CÁRDENAS CASTAÑEDA**, identificada con [REDACTED], en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – VINCULANDOSE A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

ASPECTO FACTICO

Refirió la accionante que, para el 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, mediante el cual convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, al cual se inscribió para concursar por el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, sin embargo, consideró vulnerados sus derechos fundamentales, frente a la valoración parcial e irrazonable de su experiencia profesional.

Pues le concedieron validez a una parte de la experiencia contenida en un certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación, para un periodo específico, pero rechazaron el reconocimiento del resto del tiempo certificado en el mismo documento, por la ausencia de una firma o mecanismo electrónico de verificación.

Afirmó que, esa decisión es absolutamente contradictoria, pues un mismo documento no puede ser simultáneamente válido para acreditar un periodo de experiencia y nulo por una supuesta falta de formalidad. Al actuar de esa manera, la FGN incurrió en una arbitrariedad que quiebra el principio de buena fe y vicia de nulidad su proceso de calificación, afectando directamente el puntaje que determinará su posición en la lista de elegibles.

Presentó reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue radicada bajo el número VA202511000001493, solicitando le realizaran una nueva valoración de su experiencia laboral, por considerar que se incurrieron en errores materiales y formales que afectaron de manera sustancial el puntaje, al no haber sido valorada correctamente la experiencia obtenida en la Universidad Externado de Colombia



Igualmente, reclamó la no validación de la experiencia adquirida en la Fiscalía General de la Nación, bajo el argumento de que la certificación aportada carecía de firma o de mecanismo electrónico de verificación, siendo resuelta su reclamación de manera desfavorable, confirmando el puntaje de 71.00 puntos de la prueba de valoración de antecedentes.

Solicitó dejar sin efectos, la decisión adoptada en el marco de la Prueba de Valoración de Antecedentes, mediante la cual se desconoció la experiencia laboral acreditada por la aspirante y ordenar a la Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024, realizar una nueva valoración de la experiencia laboral acreditada en la certificación expedida por la propia Fiscalía General de la Nación, recalculando el puntaje obtenido de cara a que se le permita continuar participando en el Concurso de Méritos FGN 2024, ubicándose en el puesto que corresponda dentro del proceso de selección, de acuerdo con la experiencia total aportada.

Con el fin de demostrar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, allegó los siguientes medios de convicción:

- Copia cedula ciudadanía **IRMA ALEXANDRA CÁRDENAS CASTAÑEDA**
- Copia Acuerdo N°001 de 2025, mediante el cual realizaron la convocatoria y establecieron las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024.
- Copia certificación experiencia expedida por la FGN
- Copia certificación Universidad Externado, aportada al concurso.
- Copia reclamación
- Copia respuesta brindada por la UT Convocatoria FGN 2024, confirmando 71.00 puntos, rechazando la certificación por falta de firma/mecanismo de verificación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida y avocada la presente acción de tutela, mediante auto del 24 de diciembre de 2025, se dispuso surtir el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, en el sentido de oficiar a las entidades accionadas, garantizando de tal forma el derecho de defensa y contradicción que, les asiste.

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN, brindó respuesta dentro de la acción constitucional, informando que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de*



ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”

De acuerdo con la verificación realizada en sus bases de datos, la accionante se inscribió en el empleo I-101-M-01-(44), como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Número	Número	Primer	Segundo	Primer	Segundo	Código Empleo	Modalidad	Denominación Empl	Proceso /	Nivel	Estado	Referencia	Fecha Pa	Estado
Inscripto	Identificació	Nombre	Nombre	Apellido	Apellido	Elegido			Subproceso	Jerárqui	Empli	Pago	Fecha Pa	Pagi
060140	52160713	LOMA	ALEXANDRA	CARDEÑAS	CASILLA	I-101-M-01-(44)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE INVESTIGACIÓN Y PROFESIÓN	INSCRITO	1181179140	14/04/2025	PAGADO		

Así mismo, obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, es decir, cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

En consecuencia, la aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de ésta, resaltó que, de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde **las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025**.

Dentro del término establecido, la hoy accionante interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, el 19 e noviembre de 2025, la cual cuenta con radicado No. VA202511000001493, y mediante la cual solicitó una nueva valoración de su experiencia laboral, especialmente a la valoración obtenida en la experiencia de la Universidad Externado de Colombia, frente a la cual señalaron que hicieron una valoración correcta frente a esa experiencia.

Frente a la Experiencia obtenida en la Fiscalía General de la Nación, refirió que la misma no es válida, toda vez que no cuenta con firma de quien la expide y/o mecanismo electrónico de verificación, argumentos que se fundamentan conforme a lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No.001 de 2025, siendo la firma una formalidad solicitada por el Acuerdo de Convocatoria, el cual, la accionante conocía de manera previa a su inscripción, a su vez, se entiende que al momento de inscribirse la misma conocía y aceptaba las condiciones de participación dentro del presente concurso.

Por lo anterior, no fue procedente la solicitud realizada por la aspirante en su reclamación, confirmando el puntaje de **71** puntos obtenido en dicha prueba, conforme a los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025, reflejados en la aplicación SIDCA3, indicando que, contra dicha decisión no procedía recurso alguno, en armonía con los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014. No obstante, esa limitación no constituye una vulneración de derechos fundamentales ni una situación de indefensión, pues corresponde a una regulación legal y reglamentaria diseñada para garantizar la celeridad, firmeza y seguridad jurídica en el desarrollo de las etapas del concurso de méritos.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)



Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, se opuso a la solicitud de la acción de tutela, pues su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no tiene competencia para realizar una nueva valoración de la experiencia laboral, ni para intervenir en el proceso de selección UT FGN 2024, en tanto dichos empleos fueron ofertados y reportados directamente por la entidad nominadora, esto es, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de su autonomía administrativa y de conformidad con lo previsto en los artículos 125 de la Constitución Política y 2º de la Ley 909 de 2004.

En consecuencia, la CNSC no puede emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas, por cuanto dichas materias no son de su competencia, las cuales deben ser tramitadas directamente ante la **Fiscalía General de la Nación**.

Finalizó solicitando la desvinculación dentro de la presente acción de tutela, en consideración a que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sería la competente para pronunciarse de fondo.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Yazmín Adriana Tamara Rubiano, Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (A), actuando como Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (A), dio respuesta dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo pretendido por la accionante, precisó que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En el auto admsiorio de la presente acción de tutela, el Despacho dispuso lo siguiente:

"Por otra parte, comoquiera que, pueden existir terceros con algún interés de las personas inscritas al concurso de méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo 001 de 2025 calendado 03/03/2025, para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y, con el propósito de garantizar la debida integración del contradictorio, ORDÉNASE publicar en el micrositio del Concurso de Méritos FGN 2024 (SIDCA3) y en la página web de la entidad (Fiscalía General de la Nación) un aviso informativo sobre la existencia y admisión de la presente acción constitucional, para que cualquier persona con interés dentro del presente asunto, pueda intervenir



enviando sus respectivos memoriales en el término de un (1) día, si a bien lo consideran pertinente. (...)".

En cumplimiento de lo anterior, informó que, el 29 de diciembre de 2025, procedió a efectuar la publicación del auto adhesorio y de la acción de tutela interpuesta por IRMA ALEXANDRA CARDENAS CASTAÑEDA, en la página web de esa Entidad, www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

En el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de IRMA ALEXANDRA CARDENAS CASTAÑEDA, frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

A través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, informaron que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025 y, que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron días hábiles, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esa etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos.

Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, la controversia gira en torno a la inconformidad de **IRMA ALEXANDRA CARDENAS CASTAÑEDA**, por la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos frente a la reclamación presentada contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Reiteró que la Fiscalía General de la Nación, suscribió el contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, con la UT Convocatoria FGN 2024, por lo cual



y, en el marco de las obligaciones contractuales que le asisten al contratista, es este el responsable de toda la ejecución del concurso de méritos, por lo tanto, es quien debe atender técnicamente a lo expuesto por el tutelante, por ser el operador que desarrolló la etapa.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Improcedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos

La acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política está consagrada como un mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, y procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; sin embargo, la anterior disposición tiene por regla su excepción, vale decir, cuando la tutela se interponga como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

El instrumento, en consecuencia, es de carácter supletorio y residual, de donde deriva que no puede ser utilizado como un elemento de justicia paralelo o alternativo de aquellos que el constituyente y el legislador han determinado para la solución de los conflictos entre los asociados.

Lo anterior, por cuanto los ordenamientos jurídicos comunes establecen las pautas conforme las cuales se deben debatir los asuntos materia de controversia, patrones que evidentemente incluyen las formas para hacer solicitudes y los mecanismos para impugnar lo resuelto, en aras de que se corrijan las irregularidades. Todo ello conforme a las características de residualidad o subsidiariedad que orientan la acción en los términos de lo dispuesto por el artículo 6 numeral primero del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela.

Es preciso que, se evalúen con detenimiento las circunstancias propias de cada caso y la situación en que se encuentra el interesado, para verificar si a pesar de existir otro medio de defensa, se hace necesaria la intervención pronta del juez de tutela para evitar una afectación grave de sus derechos.

Ahora bien, como quiera que, en este evento se alega la posible vulneración de derechos fundamentales dentro del marco de un concurso de méritos, es necesario indicar que, éstos, constituyen el medio idóneo para que el Estado observe las capacidades, la preparación, y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo público, con el propósito de escoger entre ellos al que pueda desarrollar mejor la labor; en forma adicional, los concursos de méritos, por su propia naturaleza tienden a asegurar la imparcialidad, objetividad y la igualdad en el acceso a los cargos públicos.¹

Así las cosas, abierto un concurso público de méritos para acceder a un cargo público, se deben respetar las reglas que lo regulan pues el desconocimiento de ellas rompe la legítima confianza de los participantes respecto al proceso, e infringe normas tanto constitucionales como legales que, protegen a quienes de buena fe participaron en el mismo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-402/12



La jurisprudencia de la Corte Constitucional², tratándose de la Carrera Administrativa y, en desarrollo del artículo 125 de la Constitución Política, ha sido enfática al señalar que ella, en conjunto con el principio del mérito y los concursos públicos, responde a las necesidades que tiene el Estado en aras de lograr sus cometidos de eficiencia y eficacia, otorgando a todos los ciudadanos la misma oportunidad e igualdad para acceder a los cargos públicos.

Siendo así, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertir los actos proferidos por la administración en el marco de un concurso, ya que, para ello, están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa. De ahí que, el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que, la acción de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, pues se ha entendido en últimas que, dicho mecanismo no resulta ser el idóneo para debatir esa clase de actos, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional, enfatizó³:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

En tales condiciones la acción de tutela, en principio, resulta improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que, existen otros mecanismos judiciales para su defensa. Sin embargo, procederá como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable como consecuencia de la falta de eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor.

Lo anterior significa que, en últimas quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos⁴ deberá acudir a las acciones que, para tal fin consagra la jurisdicción contenciosa para poner de presente las razones por las cuales considera que, esas decisiones vulneran sus derechos⁵, pero sí lo invoca por vía del trámite constitucional, debe acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente al caso en concreto

La accionante cuestiona la actuación adelantada por la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024, respecto del inconformismo suscitado frente

² Sentencia T-294 del 14 de abril de 2011

³ Sentencia T-514 de 2003

⁴ Sentencia T-315 de 1998, SU-458 de 1993, T-1998 de 2001

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 1995



a los resultados obtenidos en la valoración de antecedentes, al considerar que no fue valorada correctamente la experiencia obtenida en la Universidad Externado de Colombia, ni la experiencia adquirida en la Fiscalía General de la Nación, bajo el argumento de que la certificación aportada carecía de firma o de mecanismo electrónico de verificación.

Solicitando dejar sin efectos, la decisión adoptada en el marco de la Prueba de Valoración de Antecedentes, mediante la cual se desconoció la experiencia laboral y ordenar a las accionadas, realizar una nueva valoración de la experiencia laboral acreditada, recalculando el puntaje obtenido con el fin de continuar participando en el Concurso de Méritos FGN 2024.

Sin embargo, en la respuesta brindada por parte de la Unión Temporal Convocatoria Fgn 2024, Universidad Libre de Colombia, se confirmó que, la accionante se inscribió en el empleo I-101-M-01-(44), obteniendo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024.

Razón por la cual, la aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de ésta, resaltaron que, de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, siendo habilitado el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, a los aspirantes desde **las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025**.

Dentro del término establecido, **IRMA ALEXANDRA CÁRDENAS CASTAÑEDA** interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida, el 19 de noviembre de 2025 y mediante la cual solicitó una nueva valoración de su experiencia laboral, especialmente a la valoración obtenida en la experiencia de la Universidad Externado de Colombia, frente a la cual señalaron que hicieron una valoración correcta, con la siguiente argumentación:

“En lo referente a la Experiencia obtenida en la Universidad Externado de Colombia se aclara, que la misma se valoró correctamente, toda vez que mencionado certificado contaba con experiencia anterior y posterior a la fecha de grado, teniendo como base que la accionante se graduó el día 12 de marzo de 1996, y la experiencia como Abogada Asesora en la Universidad ya antes mencionada está desde el 11 de enero de 1996 al 16 de diciembre del 2004, por lo cual, se le valoró como EXPERIENCIA PROFESIONAL el tiempo laborado desde el 12 de marzo de 1996 (fecha de grado), aclarando que la certificación señala que laboró medio tiempo y al ser periodos académicos se hace el respectivo cálculo para validar el tiempo laborado como si tuviera jornada de 8 horas laboradas.

Explicado lo anterior, se aclara que el único tiempo que si se descartó fue del 11 de enero de 1996 al 11 de marzo de 1996 al ser anterior a la obtención del título profesional.

Por lo anterior, se concluye que se valoró correctamente la Experiencia obtenida en la Universidad Externado de Colombia.

Ahora, frente a la Experiencia obtenida en la Fiscalía General de la Nación, se tiene que la misma no es válida toda vez que no cuenta con firma de quien la expide y/o mecanismo electrónico de verificación.



Los anteriores argumentos se fundamentan conforme a lo establecido en el Acuerdo No.001 de 2025 en su artículo 18, respectivamente:

“(...) ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...) Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas

expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).”

Como se puede evidenciar, la firma es una formalidad solicitada por el Acuerdo de Convocatoria, el cual, la accionante conocía de manera previa a su inscripción, a su vez, se entiende que al momento de inscribirse la misma conocía y aceptaba las Condiciones de Participación dentro del presente concurso.”

Por lo anterior, no fue procedente la solicitud realizada por la aspirante en su reclamación, razón por la cual confirmaron el puntaje de 71 puntos obtenido en dicha prueba, conforme a los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025, reflejados en la aplicación SIDCA3.

Por todo lo anterior, es que este Despacho llega a la conclusión, que no ha habido vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante, pues las entidades han respetado la normatividad legal vigente, y le ha brindado respuesta, frente a la reclamación realizada, caso diferente es que, no accedieron a los argumentos planteados por la aspirante, pero ello no implica la vulneración a los derechos fundamentales, pues dichas decisiones se fundamentaron en criterios objetivos, ajustados a las normas y procedimientos establecidos, los cuales fueron conocidos y aceptados por IRMA ALEXANDRA CÁRDENAS CASTAÑEDA.



Se advierte que, las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que fueran conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección en virtud del principio de igualdad, pues el Acuerdo del Proceso de Selección, establece en su articulado que, con su inscripción, la aspirante acepta las condiciones y reglas planteadas y se somete, al igual que los demás concursantes al cumplimiento de las mismas; consentimiento que se exige como requisito general de participación.

Teniendo en cuenta la solicitud de la accionante, el despacho afirma que, su pretensión deviene improcedente, pues la acción de tutela no resulta ser el medio judicial idóneo para invocar esta petición, pues para tal fin la quejosa puede hacer uso del respectivo medio de control previsto en la ley 1437 de 2011, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues en el caso *sub examine*, se ataca un acto administrativo, motivo por el cual debe acudir al juez natural de la causa con el fin de obtener lo aquí pretendido, pues la acción contenciosa le permite controvertir la legalidad de las decisiones objeto de reproche.

Pues los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que, las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de dichos actos, conforme lo indicado en el numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011-

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

(...) Por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...'. Además, en este escenario el interesado puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de tutela formulada por la quejosa resultaría improcedente por disponer de otro medio de defensa para cuestionar la decisión que no comparte, pues se itera, ante la existencia de mecanismos específicos idóneos y eficaces para tramitar este tipo de pretensiones, la tutela no resulta viable, pues existe la necesidad de respetar la competencia de las autoridades ordinarias, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean.

No obstante, lo anterior, como quiera que aun cuando exista otro mecanismo para la protección de los derechos, la acción de tutela se torna procedente cuando la misma se interpone como mecanismo transitorio, es preciso que el interesado demuestre que en efecto existe un perjuicio y que el mismo tiene la connotación de irremediable, por lo que, se necesitan medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo.



En esos eventos, se busca que el juez constitucional, a través de un pronunciamiento que tiene carácter transitorio, suspenda de algún modo la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado. Que le imponga a la administración o al particular, el deber de suspender el acto violatorio de derechos o que suspenda la actividad que pretenda realizar y que puede menoscabar los derechos. No se trata de manera alguna que, el juez de tutela sustituya al ordinario, ni que se convierta en un medio alterno de defensa.

Sobre los requisitos que deben reunirse para que el perjuicio pueda ser catalogado como irremediable, jurisprudencialmente se ha señalado:

a). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjeta hipotética.

b). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares

c). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

d). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.⁶

Precisamente, para determinar la existencia o no del perjuicio irremediable es necesario que el juez verifique varios elementos: la inminencia, que exige medidas inmediatas; la urgencia que tiene el afectado por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, cuestión que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

En torno al perjuicio irremediable en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional, ha expuesto:

“...Tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad

⁶ Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993



de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales" (Sentencia T-132 de 2006 MP Humberto Antonio Sierra Porto). Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad"⁷

En ese orden de ideas, en el *sub examine*, tenemos que tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una vez examinadas las pruebas allegadas al proceso, no vislumbra la presencia de éste, pues no hay la menor noticia sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera que se tomen medidas urgentes para su protección y por tanto la tutela se torna impostergable, pues en ninguna parte del expediente se acreditó la gravedad e inminencia de un perjuicio que afecte los derechos fundamentales de la petente, pues no se probó siquiera sumariamente la existencia de un daño o perjuicio de tal magnitud, menos aun cuando el concurso conlleva una expectativa laboral y no un derecho adquirido, por lo tanto, debe someterse a las reglas del mismo, o en caso de encontrar reparos demandarlos ante la jurisdicción contencioso administrativa, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de los actos reprochados.

Así las cosas, al existir otro mecanismo de defensa y al no demostrarse la necesidad inminente de intervención del juez de tutela, resulta inviable conceder el amparo como mecanismo transitorio, razón por la cual, se declara la improcedencia de la presente acción de tutela, pues como se advirtió, el presente amparo constitucional es de carácter subsidiario y residual, y en el *sub lite*, no se acreditaron elementos probatorios demostrativos de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por **IRMA ALEXANDRA CÁRDENAS CASTAÑEDA**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, en forma oportuna, por el medio más idóneo y eficaz, dejando las constancias de rigor (artículo 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

yac

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-090 de 2013.